El presente Informe habrá de versar sobre la materia de protección de datos personales, sin perjuicio de poderse realizar cualquier otro comentario sobre el proyecto de norma presentado a informe para el mejor juicio de los órganos y autoridades que hayan de tramitarla en su caso aprobarla.

Pues bien, respecto de la materia concreta de protección de datos personales el proyecto contiene una referencia expresa a esta materia en el apartado diez de su artículo único, que procede a modificar la disposición adicional séptima del Reglamento General de conductores, dándole una nueva redacción, que transpone lo dispuesto en la Directiva (UE) 2018/645 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de abril de 2018, por la que se modifica la Directiva 2003/59/CE, relativa a la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte de mercancías o de viajeros por carretera y la Directiva 2006/126/CE sobre el permiso de conducción.

El art. 1.6 de la Directiva 2018/645 introduce un nuevo artículo 10 bis) en la Directiva 2003/59/CE, cuya redacción es la siguiente:

Red electrónica a efectos de ejecución

1. Los Estados miembros intercambiarán, a efectos ejecutivos, información sobre los CAP expedidos o retirados. A tal fin, los Estados miembros, en cooperación con la Comisión, desarrollarán una red electrónica o trabajarán en una ampliación de una red existente, teniendo en cuenta la evaluación realizada por la Comisión sobre la opción más rentable.

2. La red podrá contener información recogida en los CAP, así como información relativa a los procedimientos administrativos relacionados con los CAP.

*3. Los Estados miembros **garantizarán** que el tratamiento de los datos personales se realiza únicamente a efectos de comprobar el cumplimiento de la presente Directiva, en particular los requisitos de*

formación establecidos en la presente Directiva, ***de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679*** *del Parlamento Europeo y del Consejo.*

4. El acceso a la red electrónica deberá estar protegido. Los Estados miembros podrán conceder acceso únicamente a las autoridades competentes responsables de la aplicación y el control del cumplimiento de la presente Directiva.

A su vez, el art. 2.3 de la Directiva 2018/645 citada da nueva redacción al art. 15 de la Directiva 2006/126/CE, cuya redacción queda así:

Ayuda mutua

1. Los Estados miembros se prestarán ayuda mutua en la aplicación de la presente Directiva e intercambiarán información sobre los permisos que hayan expedido, canjeado, sustituido, renovado o anulado. Recurrirán a la red del permiso de conducción de la UE establecida a estos efectos, una vez que esté en funcionamiento.

2. La red también podrá ser utilizada al objeto de intercambiar información para fines de control previstos en la legislación de la Unión.

3. Los Estados miembros garantizarán que el tratamiento de datos personales contemplado en la presente Directiva se lleva a cabo exclusivamente con el fin de aplicar la presente Directiva, y las Directivas 2003/59/CE y (UE) 2015/413 del Parlamento Europeo y del Consejo. Todo tratamiento de datos personales efectuado en el marco de la presente Directiva se realizará con arreglo a los Reglamentos (UE) 2016/679 y (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo.

4. El acceso a la red deberá estar protegido. Los Estados miembros podrán conceder acceso únicamente a las autoridades competentes responsables de la aplicación y del control del cumplimiento de la presente Directiva y de las Directivas 2003/59/CE y (UE) 2015/413.

A la vista del texto de la norma europea se considera/sugiere que la redacción de la **Disposición Adicional séptima del Reglamento General de conductores** tenga la siguiente redacción, que recoge más fielmente lo establecido en las Directivas, como por ejemplo la referencia expresa al RGPD en cuanto a la norma por la que se regirán los tratamientos de datos personales -y no una genérica mención a la normativa de protección de datos

personales- por ejemplo, o la evitación de la expresión “Los Estados miembros garantizarán (…)” que siendo correcta en una Directiva, corresponde al órgano que transpone la misma adaptarla en la norma de transposición al correspondiente Estado miembro, en este caso España.

> *1. El Reino de España prestará ayuda a otros Estados miembros de la Unión Europea en la aplicación de la Directiva 2006/126/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, sobre el permiso de conducción, e intercambiará información sobre los permisos que haya expedido, canjeado, sustituido, renovado o anulado, recurriendo para ello a la red del permiso de conducción de la Unión Europea establecida a estos efectos.*
>
> *2. La red también podrá ser utilizada al objeto de intercambiar información para fines de control previstos en la legislación de la Unión Europea.*
>
> *3. El tratamiento de datos personales contemplado en la Directiva 2006/126/CE se llevará a cabo exclusivamente con el fin de aplicar este reglamento, así como para aplicar la normativa que transponga la Directiva (UE) 2015/413 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de marzo de 2015, por la que se facilita el intercambio transfronterizo de información sobre las infracciones de tráfico en materia de seguridad vial, y la Directiva 2003/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de julio de 2003, relativa a la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte de mercancías o de viajeros por carretera.*
>
> *4. Todo tratamiento de datos personales efectuado en el marco de las Directivas 2003/59/CE y 2006/126/CE se realizará de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, General de Protección de Datos, y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, y sólo tendrán acceso a la información las autoridades competentes responsables de la aplicación y control del cumplimiento de las Directivas citadas en la presente Disposición Adicional, sin perjuicio de las competencias, potestades y funciones que correspondan a la Agencia Española de Protección de Datos.*